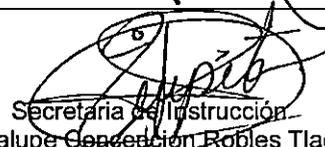


**Versión Pública de Resolución RR-0651/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veinticinco de junio de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0651/2025</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0651/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210429425000056, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**II.** El veintidós de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, proporcionó a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

**III.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-0651/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**V.** Por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de la misma el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**VI.** El treinta de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales lo que constituye su negativa para que los mismos sean publicados, así mismo se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primer.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como, los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado.

En primer lugar, la persona recurrente el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Solicito en formato PDF; el calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año 2025" (Sic)*

De la cual señaló como modalidad de entrega la siguiente:

**Modalidad de entrega**  
Entrega a través del portal

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

\*\*\*\*\*  
**SOLICITANTE.**  
**PRESENTE.**

*El que suscribe Luis Ángel Rodrigo Rodríguez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, de conformidad en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, otorgo respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 210429425000056 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/055-5 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 26 de Marzo de 2025 se brindará contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia.*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento  
de Chignautla, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0651/2025  
Folio: 210429425000056

**Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/055-01; Punto de Petición (1 de 1): "Solicito en formato PDF; el calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año 2025"**

**En relación con su solicitud de información en la que requiere, de manera textual: ? Solicito en formato PDF; el calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año 2025?, se otorga contestación, informando lo siguiente:**

**Actualmente, esta dependencia no cuenta con un calendario específico en formato PDF que contenga de manera detallada los días hábiles e inhábiles del año 2025.**

**Sin embargo, es importante señalar que los días inhábiles se determinan con base en lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los días de descanso obligatorio en todo el país. Además de estos, pueden establecerse otros días inhábiles mediante los acuerdos respectivos aprobados mediante acuerdo del ayuntamiento.**

**Dichos acuerdos suelen publicarse en medios oficiales como el Periódico Oficial del Estado o en los portales institucionales, y son los que definen de forma específica los días y horarios de atención de cada dependencia.**

**PARA LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS PROCEDENTES  
CHIGNAUTLA, PUEBLA A 23 DE ABRIL DE 2025  
LUIS ANGEL RODRIGO RODRIGUEZ  
SECRETARIO GENERAL" (Sic)**

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*"No me proporciono lo solicitado" (sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

**"SEGUNDO. Que derivado del estudio de la inconformidad expuesta, este sujeto obligado mantiene el sentido de la respuesta otorgada inicialmente.**

**La respuesta otorgada por el sujeto obligado cumple con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, La inconformidad presentada por el solicitante parte de una suposición subjetiva al asumir que necesariamente debe de existir un calendario de días hábiles e inhábiles para el ejercicio 2025. No obstante, el acceso a la información pública está limitada a los documentos, datos o registros que efectivamente obren en posesión del sujeto obligado, sin que éste se encuentre obligado a crear información, ni a conjeturar sobre hechos no documentados. Por lo tanto, al no contar con un calendario de días hábiles e inhábiles para el ejercicio 2025, y haberse informado así de manera clara y precisa, la respuesta emitida por el sujeto obligado debe considerarse válida y ajustada a derecho.**

**No resulta fundada la inconformidad expuesta, toda vez que la respuesta otorgada a los preceptos establecidos por la ley en la materia**

**La inconformidad presentada por el solicitante parte de una suposición subjetiva al asumir que necesariamente debe de existir un calendario de días hábiles e inhábiles para el ejercicio 2025. No obstante, el acceso a la información pública está limitada a los documentos, datos o registros que efectivamente obren en posesión del sujeto obligado, sin que éste se encuentre obligado a crear información, ni a conjeturar sobre hechos no documentados. Por lo tanto, al no contar con un calendario de días hábiles/inhábiles para el ejercicio 2025, y haberse informado así de manera clara y precisa, la respuesta emitida por el sujeto obligado debe considerarse válida y ajustada a derecho.**

**De conformidad con el Criterio de Interpretación 7/17 emitido por el INAI. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. Si no tenemos la obligación normativa, ni elementos de convicción que**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento  
de Chignautla, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0651/2025.  
Folio: 210429425000056

*permitán suponer que contamos con la información requerida por las personas solicitantes, no será necesario que el Comité de Transparencia confirme su inexistencia.*

**TERCERO. SE MANTIENE EL SENTIDO DE LA RESPUESTA OTORGADA**

*En relación con su solicitud de información en la que requiere, de manera textual: Solicito en formato PDF, el calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año 2025, se otorga contestación, informando lo siguiente:*

*Actualmente, esta dependencia no cuenta con un calendario específico en formato PDF que contenga de manera detallada los días hábiles e inhábiles del año 2025.*

*Sin embargo, es importante señalar que los días inhábiles se determinan con base en lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los días de descanso obligatorio en todo el país.*

*Además de estos, pueden establecerse otros días inhábiles mediante los acuerdos respectivos aprobados mediante acuerdo del ayuntamiento.*

*Dichos acuerdos suelen publicarse en medios oficiales como el Periódico Oficial del Estado o en los portales institucionales, y son los que definen de forma específica los días y horarios de atención de cada dependencia.*

*CUARTO, La respuesta otorgada por la Secretaria General del H. Ayuntamiento de Chignautla a la solicitud con folio 210429425000056 es válida, legal y oportuna, toda vez que se encuentra debidamente sustentada en los artículos 17, 154, 156 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales establecen la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentra en sus archivos y dentro del ámbito de su competencia.*

*En este sentido, al manifestar que no existe un calendario en formato PDF con los días hábiles e inhábiles del año 2025, se está emitiendo una declaración formal de inexistencia que es legalmente válida, ya que no se está obligado a crear documentos ex profeso para satisfacer solicitudes de información. Asimismo, se proporcionó orientación sobre la normatividad aplicable, citando expresamente el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los mecanismos mediante los cuales el Ayuntamiento puede establecer días inhábiles mediante acuerdos publicados en medios oficiales, lo que demuestra buena fe y cumplimiento del principio de orientación previsto en el artículo 154 de la misma ley. Por otro lado, la inconformidad manifestada resulta infundada, ya que no existe una obligación jurídica de contar con un calendario en el formato exacto solicitado ni se omitió información existente. Además, conforme al criterio 07/19 del INAI, la respuesta emitida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, aun sin firma autógrafa ni membrete, tiene plena validez legal, al tratarse de un acto administrativo expedido por la Unidad de Transparencia en ejercicio de sus atribuciones.*

*Por tanto, no se advierte transgresión alguna al derecho de acceso a la información pública, y debe confirmarse la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado. " (Sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información con número de folio 210429425000056 con número de oficio CHIG/SEC-RSI/2025/055-5 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado con asunto "ALCANCE DE RESPUESTA RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RR-0651/2025 NO. DE OFICIO: AYT.CHIG/UT.ADM/2025/054 EXPEDIENTE: RR-0651/2025 SOLICITUD: 210429425000056" de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco a través del cual se remite a la persona recurrente un archivo adjunto denominado "210429425000056-contestacion\_0\_secretaria general-scan\_compressed.pdf".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de respuesta de solicitud de información con número de folio 210429425000056 de fecha quince de mayo de dos mil veinticinco.

Documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en formato PDF, el calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año dos mil veinticinco.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó que actualmente la dependencia no cuenta con un calendario específico en formato PDF que contenga de manera detallada los días hábiles e inhábiles del año dos mil veinticinco, sin embargo los días inhábiles se determinan con base en lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, que establece los días de descanso obligatorio en todo el país.

Inconforme con lo anterior, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, en virtud de que no le proporcionaron lo requerido.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró su respuesta inicial.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá

prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción VIII del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XII y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 145, 150, 152, 153 y 156 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a las personas solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente lo hace consistir en la negativa de proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, este órgano garante, pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, referente al calendario con horarios de los días declarados como hábiles e inhábiles del año dos mil veinticinco, ya que dio respuesta a la solicitud informando a la persona recurrente que no cuenta con un calendario específico que contenga de manera detallada los días hábiles e inhábiles del año dos mil veinticinco tal como consta en párrafos anteriores, además de que señaló que los días inhábiles se determinan con base en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

Numeral anteriormente citado que a la letra señala:

**"Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:**

- I. El 1o. de enero;
- II. El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;
- III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;
- IV. El 1o. de mayo;
- V. El 16 de septiembre;
- VI. El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;
- VII. El 1o. de octubre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal;
- VIII. El 25 de diciembre, y
- IX. El que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

Bajo esa tesitura, se concluye que, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que estableció la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la entonces persona solicitante y la respuesta proporcionada; toda vez que informó que no cuenta con un calendario de días hábiles e inhábiles del año dos mil veinticinco, sin embargo, respecto a los días inhábiles comunicó que estos se determinan con base en la Ley federal del Trabajo; con lo anteriormente argumentado se confirma que el sujeto obligado no se negó a entregar la información solicitada, tal como lo afirma la persona recurrente, esto derivado de que, si bien es cierto, la autoridad responsable debe otorgar a la persona solicitante la información que le requiera, también cierto es que, esta debe estar relacionada con el ejercicio de sus funciones y atribuciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal, mismas que al ser analizadas, no se desprende que el sujeto obligado este constreñido a generar un calendario de días hábiles e inhábiles, aunado a que, la contestación proporcionada guarda relación con lo que pidió la persona inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por las razones antes expuestas.

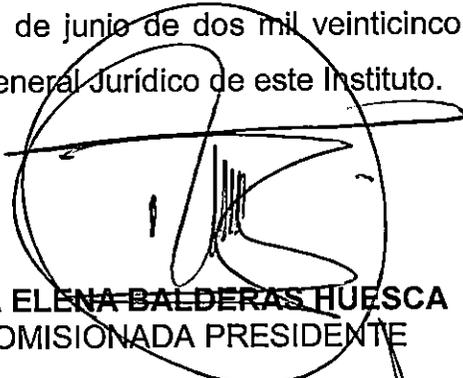
## PUNTO RESOLUTIVO.

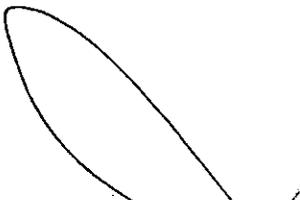
**Único.** Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente sobre la solicitud que se analizó en el presente asunto, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticinco de junio de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA**  
**BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento  
de Chignautla, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas

Expediente:

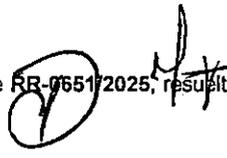
RR-0651/2025

Folio:

210429425000056

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0651/2025, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

  
P3/NLI/GCRT/Resolución